



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

SALTA, 27 ABR 2026

Expte. Nº 235/2025-SAD-UNSa

VISTO estas actuaciones y el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Javier Andrés BELENDIR, personal nodocente de esta Universidad, con el patrocinio letrado de la Abog. María Eugenia YAIQUE, en contra de la Resolución R-Nº 1624-2025; y

CONSIDERANDO:

QUE por el mismo solicita que la mencionada resolución sea revocada por considerar que no se ajusta a derecho, ser arbitraria y discrecional, y afectar de modo grave su derecho innegable de hacer uso de licencia médica en razón de una intervención quirúrgica debidamente acreditada, expresando que se prioriza para decidir en contra de su derecho, cuestiones formalistas excesivamente rituales, sacrificando para ello el derecho a la integridad psicofísica, y además adoptando la decisión sancionatoria sin haberse acreditado falta alguna, por lo que manifiesta que este recurso incluye las reservas legales correspondientes por la afectación grave de sus derechos inalienables.

QUE por el citado acto administrativo se aplica al Sr. BELENDIR, la sanción de APERCIBIMIENTO y cuatro (4) días de SUSPENSIÓN, por haber incurrido en ausencias injustificadas los días 4, 19, 20 y 21 de agosto de 2025, correspondiendo a la Dirección de Liquidación de Haberes de la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL proceder al descuento de los cuatro (4) días no trabajados y no justificados conforme la normativa vigente y aplicable: Decreto Nº 366/06 – Artículos 140 y 141, 145 y la Resolución R-Nº 0392-90 – Artículo 19, y luego, de los días en los que se dé cumplimiento efectivo de la sanción de suspensión, teniendo en cuenta, para esto, el procedimiento establecido en el Artículo 22 de la normativa aplicable, en un todo de acuerdo a lo dictaminado por la Dirección de Sumarios de esta Universidad.

QUE la Dirección de Liquidación de Haberes de la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL informa que con la liquidación de sueldos del mes de diciembre/25, se procedió a dar cumplimiento con el descuento de cuatro días no trabajados y no justificados correspondientes a los días 4, 19, 20 y 21 de agosto de 2025.

QUE a pedido de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, ASESORÍA JURÍDICA emite Dictamen Nº 23.672, mediante el cual expresa lo que se transcribe textualmente a continuación:

"I.- Las actuaciones de referencia vienen a este Servicio Jurídico a fin de que el mismo emita opinión respecto al recurso de reconsideración interpuesto por el agente Javier BELENDIR, con patrocinio letrado, en contra de la Res. Rectoral Nº 1624/25 mediante la cual se resolvió:

"ARTICULO 1º- Aplicar al Sr. Javier Andrés BELENDIR, personal nodocente de la DIRECCIÓN DE SALUD UNIVERSITARIA dependiente de la SECRETARIA DE BIENESTAR UNIVERSITARIO, la sanción de APERCIBIMIENTO y cuatro (4) días de SUSPENSIÓN, por haber incurrido en ausencias injustificadas los días 4, 19, 20 y 21 de agosto de 2025, correspondiendo a la Dirección de Liquidación de Haberes de la DIRECCION GENERAL DE PERSONAL proceder al descuento de los cuatro (4) días no trabajados y no justificados conforme la normativa vigente y aplicable: Decreto Nº 366/06 Artículos 140 y 141, 145 y la Resolución R-Nº 0392-90 - Artículo 19, y luego, de los días en los que se dé cumplimiento efectivo de la sanción de suspensión, teniendo en cuenta, para esto, el procedimiento establecido en el Artículo 22 de la normativa aplicable, en un todo de acuerdo a lo dictaminado por la Dirección de Sumarios de esta Universidad".

Corresponde, en primer lugar, analizar si dicho recurso se encuentra formulado en debido tiempo. Así, teniendo en cuenta que el acto administrativo recurrido fue notificado al agente BELENDIR el 22/12/25 y que la presentación de su recurso data del 13/02/26 - siendo inhábil el mes de enero- su recurso merece ser considerado, por estar incoado en debido tiempo.



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 235/2025-SAD-UNSa

II.- Sostiene el recurrente en su presentación, que la decisión que ataca debe ser revocada por no ser ajustada a derecho, ser arbitraria y discrecional y por afectar -de modo grave- su derecho innegable de hacer uso de licencia médica, priorizando para decidir en su contra, cuestiones formalistas, excesivamente rituales, adoptándose la decisión sancionatoria sin haberse acreditado falta alguna. Hizo las reservas legales correspondientes por la afectación grave de sus derechos inalienables. A tal fin alegó:

Que, en razón de la necesidad de ser sometido a una intervención quirúrgica por un problema óseo, solicitó licencia a los fines de realizar todos los estudios pre-quirúrgicos, para lo cual presentó en tiempo y forma, el correspondiente certificado médico, en fecha 19 de agosto de 2025, por cuatro días.

Que si bien el certificado médico aludido era "poco legible", usual en relación a lo ininteligible de la letra de muchos profesionales de la salud, fue citado por la Sra. Directora -fuera del horario de trabajo- a los fines de tratar su situación laboral, haciéndole notar las dificultades que presentaba dicho certificado, por lo que propuso el recurrente que fuera salvado por el médico tratante y profesional a cargo de la cirugía a la que debía ser sometido, lo que fue cumplido días después, subsanándose y completando lo requerido por la superioridad.

Que pese a ello, la Directora de Salud Universitaria optó por elevar informe no justificando la licencia médica de los días 19, 20 y 21 de agosto alegando "*supuesta deficiencia en el certificado médico originalmente acompañado*", salvado luego en sus "formas", y presentado ante la Directora de Salud, sin ninguna consideración de su parte.

Continuó expresando el recurrente, que la Directora desconoció un certificado médico (originalmente con mínimas desprolijidades que fueron luego salvadas), sin reconocer el presentado oportunamente en su reemplazo, sin verificar el estado de salud acreditado por él presentante ni corroborar la necesidad por orden médica de una licencia laboral, actuando contra su derecho inalienable a la preservación de su integridad física.

Que a criterio de la Directora de Salud Universitaria el certificado presentado poseía una adulteración, lo que corroboró, según dice ella, al verificar cuando el presentante acompañó dicho documento, diciendo que observó: "*... la morfología del número "4" en cuestión es distinta a iguales números escritos, al ver el documento a trasluz se visualiza ligera transparencia que contrasta con el resto del papel, la línea o renglón inferior al número en cuestión, refleja signos de borrado ya que presenta cierta discontinuidad, ante lo descrito adjunta copia del certificado y expresa que ante esto NO SE HACE LUGAR A LA LICENCIA SOLICITADA.*"

Destaca que, a su entender, la Directora de Salud Universitaria ha obrado y fundamentado la injusta e ilegal sanción propiciada actuando como un "perito calígrafo" sin serlo, relegando su verdadera función, decidiendo propiciar una investigación, a los fines de "juzgar y sobre todo sancionar" un comportamiento que según su subjetividad es indebido, y que en todo caso de serlo no le puede ser imputado.

Continuó sosteniendo que, en definitiva, se lo castigó por haber supuestamente "adulterado un instrumento" lo que no está acreditado, ya que para así determinarlo debió ser aperturado un sumario administrativo donde se le otorgue el correspondiente derecho de defensa y prueba, con asistencia letrada, y a cambio de Universidad Nacional de Salta ello se le aplicó una doble sanción, sin habersele notificado de que existía una actuación en la que se investigaba su conducta, con lo que, ha afectado gravemente su derecho elemental de defensa y prueba.

Adujo que surge evidente que esta sanción no es ajustada a derecho, ya que como se reconoce en la misma resolución, "las irregularidades denunciadas en el certificado médico tramitan por otras actuaciones", y con respecto a la falta por la cual lo sancionan que sería "la no justificación de los días 4, 19, 20 y 21 de agosto de 2025", es ilegal ya que no se hace referencia a que en días posteriores tales observaciones fueron subsanadas al presentarse nuevo certificado médico, satisfaciendo los cuestionamientos realizados por la Sra. Directora de Salud.

Concluyó sosteniendo que la Resolución que recurre es ilegal, arbitraria y discrecional, carece de motivación requisito esencial de todo acto administrativo, y por ello debe ser revocada para restablecer el imperio de la legalidad, por lo que, efectúa su recurso bajo reserva de ley, y de iniciar acción resarcitoria de los daños que cause si se aplican los efectos dispuestos en una decisión que debe ser tenida por inexistente por vicios graves que la invalidan como tal.

III.- Expuestos sintéticamente los argumentos del recurrente cabe emitir opinión:

En primer lugar, cabe anticipar que se comparten los argumentos del recurrente en cuanto a que la sanción aplicada deviene nula, ello así por cuanto se procedió a no reconocer licencia médica por tres días (19, 20 y 21 de agosto de 2025) con aplicación de suspensiones y descuento de haberes (4 días de suspensión) – cfr. Res R. Nº 392/90-, basándose para ello en la supuesta adulteración de un certificado médico, tramitándose dicha investigación en un expediente diferente (a saber, Expte. 237/25 SAD).



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. N° 235/2025-SAD-UNSa

Así las cosas, a criterio de la suscripta la sanción dispuesta carece de causa, ello así toda vez que, en forma previa a determinar si corresponde o no la justificación y posterior suspensión, debe dilucidarse si existe o no un certificado adulterado, y si dicha adulteración es atribuible al recurrente. La justificación o no de los días de licencia se encuentra condicionada a la demostración de la adulteración del certificado, por lo que la medida disciplinaria y económica (descuento de 4 días) al carecer de causa, deviene nula de nulidad absoluta.

En segundo lugar, se advierte que en el caso de autos se dispuso la sanción de apercibimiento y luego de suspensión (por 4 días de inasistencias) sin dar oportunidad de defensa al agente, lo que vulnera el principio constitucional del debido proceso, tornando nula la resolución atacada.

Por último, y en tercer lugar, cabe mencionar que este Servicio Jurídico, mediante dictamen N° 23.607 recaído en Expte. 66/2025 - SOSM – UNSa, sostuvo, en lo pertinente:

"El CCT para el Personal Nodocente de las Universidades Nacionales– Dto. 366/06, con vigencia desde abril del 2006, regula en el TITULO 10 todo lo referido al REGIMEN DISCIPLINARIO, al que se encuentran sujetos los trabajadores no docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales.

*En este marco, el artículo 141 inciso a) establece: "Son causales de la sanción de apercibimiento: a) incumplimiento injustificado del horario de trabajo, **de acuerdo a la reglamentación que se acuerde en el ámbito de la Comisión Negociadora de Nivel General...**".*

A su vez, el artículo 142 inciso d) instaura que son causales de la sanción de suspensión la reincidencia, reiteración o agravación de las causales de apercibimiento del artículo anterior.

Finalmente, el artículo 145 fija el procedimiento a los fines de la aplicación de las sanciones, exigiendo –como principio- la instrucción de un sumario previo, quedando exceptuados de dicha exigencia los casos previstos en los artículos 141º, 142º inc. a), 143º inc. a), b), e) y f) y 144º inc. b), (c) y d) en los que la sanción la resolverá directamente la autoridad sobre la base de la prueba documental expedida.

Por su parte el artículo 153 fija que en todos los casos deberá prevalecer la norma más favorable al trabajador, así sea de la Institución Universitaria nacional donde presta servicios.

La Res. R. 392/90 Reglamento de Asistencia, Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal No Docente de la Universidad Nacional de Salta, invocada por la DGOyS y por la Dirección de Sumarios es una norma anterior a la entrada en vigencia del CCT – Dto. 366/06, y de menor jerarquía. Cabe aclarar que, –por Res R 712/09- sólo se dejó sin efecto el artículo 8 de la Res R 392/90 (referido a licencias) en razón de que el Dto. 366/06 reglamenta, las licencias, justificaciones y franquicias del Personal de Apoyo Universitario.

*Sin perjuicio de ello, tal se expusiera ut supra, el CCT **norma superior y posterior regula también el régimen disciplinario**, estableciendo expresamente que **es causal de apercibimiento el incumplimiento injustificado del horario de trabajo de acuerdo a la reglamentación que se acuerde en el ámbito de la Comisión Negociadora de Nivel General, sometiendo (art. 142) a la exigencia de un sumario administrativo la reincidencia, reiteración o agravación de las causales de apercibimiento del artículo anterior, a fin de aplicar la sanción de suspensión**. En virtud de lo expuesto, y por haberse fundado la sanción propuesta – esencialmente- en un régimen jurídico Res. R 392/90, que no se adecua a la norma posterior y de superior jerarquía, la que a su vez es más favorable al trabajador, corresponde declarar la nulidad de lo actuado y proceder a analizar la conducta del agente conforme las disposiciones del CCT- Dto. 366/06.*

En este orden, en el caso de autos, y al estar fundada la sanción en la res. R 392/90, ratifico dicha opinión, aconsejando - de compartirse la misma - declarar la nulidad de la Res. R 1624/25, **ordenando la restitución del monto descontado al agente BELENDIR.**

De procederse así, y dado que las licencias de los días 19, 20 y 21 de agosto del año 2025 están –conforme se expusiera ut supracondicionadas a la demostración o no de la adulteración del certificado médico por parte del agente Belendir, resta sólo analizar una eventual sanción por la inasistencia del 4/8/25, respecto de la cual nada dijo el recurrente.

A todo evento, cabe mencionar que el CCT dispone en el artículo 142 la sanción de suspensión para el supuesto de inasistencias injustificadas que no excedan los doce (12) días discontinuos de servicio, en el lapso de doce meses inmediatos anteriores a la primera, es decir más de una inasistencia, por lo que, en el caso de autos, cabría solicitar al agente descargo al respecto, y proceder luego al analizar si es aplicable un apercibimiento, por tratarse de una sola inasistencia.

Por lo expuesto, aconsejo hacer lugar al recurso de reconsideración del agente BELENDIR en contra de la Res R 1624/25, y declarar la nulidad de la misma, disponiendo el reintegro de los fondos descontados. Asimismo, considero necesario solicitar descargo al agente por la inasistencia del 4/8/25."



"2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

"A 50 AÑOS DEL GOLPE DE ESTADO DE 1976:
MEMORIA, VERDAD Y JUSTICIA"

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. N° 235/2025-SAD-UNSa

QUE la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS manifiesta que coincide en la primacía del Decreto N° 366/06, y que en virtud de lo dictaminado corresponde atender el recurso de reconsideración interpuesto, aconsejando que se emita acto administrativo declarando la nulidad de la Resolución R-N° 1624/25.

Por ello, atento a lo aconsejado por la SECRETARÍA GENERAL y en uso de las atribuciones que le son propias,

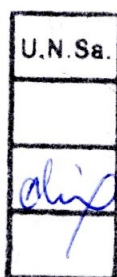
**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
RESUELVE:**

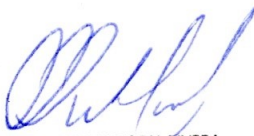
ARTÍCULO 1º.- Hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Javier Andrés BELENDIR, personal docente de esta Universidad, en contra de la Resolución R-N° 1624-2025, en un todo de acuerdo a lo expresado por ASESORÍA JURÍDICA en su Dictamen N° 23.672, y lo aconsejado por la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

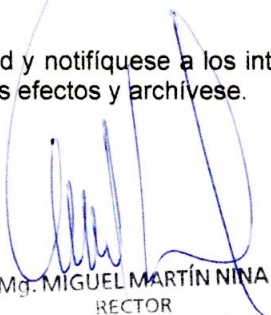
ARTÍCULO 2º.- Declarar nula la Resolución R-N° 1624-2025 de fecha 19 de diciembre de 2025, disponiendo que la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL proceda al reintegro de la suma descontada al citado agente en concepto de los cuatro días no trabajados y no justificados.


ARTÍCULO 3º.- Solicitar al Sr. Javier Andrés BELENDIR que realice su descargo sobre la inasistencia incurrida el día 4 de agosto de 2025, a fin de que se analice la situación en el marco de la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 4º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad y notifíquese a los interesados. Cumplido, siga a la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL a sus efectos y archívese.




Cr. JUAN ALBERTO MARISCAL RIVERA
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA


Mg. MIGUEL MARTÍN NINA
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA


Cr. DIEGO SIBELLO
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

RESOLUCION R-N° 0454-2026